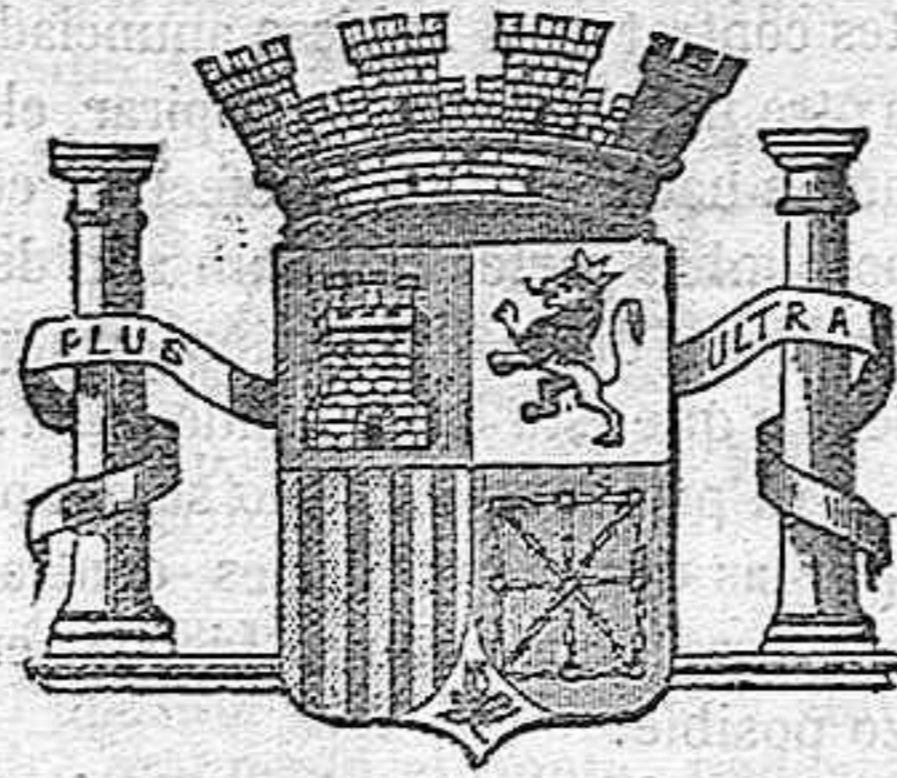


SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la IMPRENTA PROVINCIAL, casa-palacio de la Diputacion.
Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos.
La correspondencia se dirigirá al Regente de la IMPRENTA PROVINCIAL.



PRECIOS DE SUSCRICION.

	Pest.	Cénts.
En Soria.....	Tres meses.....	4
	Seis.....	7
	Un año.....	12 50
Fuera de la capital.	Tres meses.....	4 50
	Seis.....	8 50
	Un año.....	15 "

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

SECCION PRIMERA.

(Gaceta del 9 de Mayo de 1871.)

MINISTERIO DE ESTADO.

Convenio entre España y Portugal fijando los derechos civiles de los ciudadanos respectivos y las atribuciones de los Agentes consulares destinados á protegerlos, firmado en Lisboa el 21 de Febrero de 1870.

(Conclusion.) (1)

Art. 20. Si muriese un español en Portugal ó un portugués en España en algun punto donde no haya Agente consular de su nacion, la Autoridad territorial competente procederá, con arreglo á la legislacion del país, al inventario de los efectos y á la liquidacion de los bienes que dejare, debiendo dar cuenta en el plazo más breve posible del resultado de sus operaciones á la Embajada ó Legacion correspondiente, ó al Consulado ó Viceconsulado más próximo al lugar en que se haya incoado el abintestato ó testamentaria. Pero desde el momento en que se presente por sí ó por medio de algun delegado el Agente consular más inmediato al punto donde radique dicho abintestato ó testamentaria, la intervencion de la Autoridad local habrá de ajustarse á lo prescrito en el art. 19 de este Convenio.

Art. 21. Los Cónsules generales, Cónsules y Vicecónsules ó Agentes consulares de ambas naciones conocerán exclusivamente de los actos de inventario y de las demás diligencias preventivas para la conservacion de los bienes hereditarios dejados por la gente de mar y pasajeros de su país que fallecieron en tierra ó á bordo de los buques del mismo durante el viaje ó en el puerto á donde arribaren.

Art. 22. Los Cónsules generales, Cónsules y Vicecónsules y Agentes consulares podrán ir por sí ó enviar delegados suyos á bordo de los buques de su nacion despues que hayan sido admitidos á libre plática; interrogar al Capitan ó á la tripulacion; examinar los papeles de á bordo; recibir las declaraciones sobre su viaje, destino é incidentes del tránsito; redactar los manifiestos y facilitar la expedicion de sus buques; y finalmente, acompañarlos ante los Tribunales de justicia y oficinas de la Administracion del país para auxiliarlos en los negocios que tuvieren que seguir ó demandas que entablar, sin que otra intervencion pueda en nada afectar á los privilegios que la legislacion reconoce, tanto en España como en Portugal, á los corredores intérpretes.

Queda estipulado que los funcionarios judiciales

y los Oficiales y agentes de Aduana no podrán proceder á visitas ó pesquisas á bordo de los buques sin ser acompañados por el Cónsul, Vicecónsul ó Agente consular de la nacion á que pertenezcan, ó por un delegado suyo.

Deberán igualmente prevenir en tiempo oportuno á los Cónsules generales, Cónsules, Vicecónsules ó Agentes consulares para que asistan á las declaraciones que los Capitanes y las tripulaciones tuvieren que hacer ante los Tribunales y las Administraciones locales, á fin de evitar así cualquier error ó falta de interpretación que pudiera perjudicar á la exacta administracion de justicia.

El aviso que para este efecto se diere á los Cónsules generales, Cónsules, Vicecónsules ó Agentes consulares fijará la hora exacta; y si estos funcionarios dejáran de comparecer en persona ó de hacerse representar por un delegado, se procederá al acto en su ausencia.

Queda, pues, entendido que el presente artículo no se aplica á las providencias tomadas por las Autoridades locales en conformidad con los reglamentos de policia de la Aduana y de sanidad, que continuarán aplicándose independientemente del curso de las Autoridades consulares.

Art. 23. En todo lo concerniente á la policia de los puertos, la carga y descarga de los buques y á la seguridad de las mercancías, bienes y efectos, se observarán las leyes, estatutos y reglamentos del país.

Los Cónsules generales, Cónsules y Vicecónsules ó Agentes consulares estarán encargados exclusivamente del orden interior á bordo de los buques mercantes de su nacion, y dirimirán por sí solos las cuestiones de cualquier genero que ocurran entre el Capitan, los Oficiales y los marineros, y con especialidad las relativas á su soldada y al cumplimiento de los compromisos recíprocamente contraidos.

Las Autoridades locales no podrán intervenir sino cuando los desórdenes que ocurran á bordo de los buques sean de tal naturaleza que perturben la tranquilidad ó el orden público en tierra ó en el puerto, ó cuando una persona del país ó no inscrita en el rol del buque se halle mezclada en los desórdenes promovidos.

En todos los demás casos las referidas Autoridades se limitarán á auxiliar eficazmente á los Cónsules y Vicecónsules cuando éstos lo requieran para hacer arrestar y conducir á la cárcel á alguno de los individuos inscritos en el rol del buque, siempre que por cualquier motivo lo juzguen conveniente.

Art. 24. Los Cónsules generales, Cónsules y Vicecónsules ó Agentes consulares podrán hacer arrestar y enviar, sea á bordo, sea á su país, los ma-

rineros y cualquiera otra persona que forme parte de la tripulacion de los buques mercantes de su nacion que hubiesen desertado de los mismos.

A este fin deberán dirigirse por escrito á las Autoridades locales competentes, y justificar mediante la presentacion del rol del buque ó de un extracto de este documento, ó mediante copia auténtica del mismo si el buque hubiese partido, que las personas que sereclaman formaban realmente parte de la tripulacion. En vista de esta peticion, así justificada, no podrá negarse la entrega de tales individuos. Se dará además á dichos Agentes consulares toda asistencia y auxilio para buscar y arrestar á estos desertores, los cuales serán reducidos á prision y estarán mantenidos en las cárceles del país, á peticion y á expensas del Cónsul ó Vicecónsul, hasta que éste encuentre ocasion de hacerlos regresar á su patria.

Este arresto no podrá durar más de tres meses; pasados los cuales, mediante aviso al Cónsul con tres dias de anticipacion, será puesto en libertad el arrestado, y no se le podrá volver á prender por el mismo motivo.

Esto no obstante, si el desertor hubiese cometido algun delito en tierra, la Autoridad local podrá diferir la extradicion hasta que el Tribunal haya dictado su sentencia, y esta haya recibido plena y entera ejecucion.

Las Altas Partes contratantes convienen en que los marineros y otros individuos de la tripulacion súbditos del país en que tenga lugar la desercion están exceptuados de las estipulaciones del presente artículo.

Art. 25. Siempre que no hubiese estipulacion en contrario entre los armadores, cargadores y aseguradores, las averías que sufran en la navegacion los buques de los dos países que entren en los puertos respectivos voluntariamente ó lleguen por arribada forzada serán arregladas por los Cónsules generales, Cónsules y Vicecónsules de su nacion, á no ser que súbditos del país en que residan dichos Agentes ó de una tercera Potencia se hallaren interesados en estas averías, pues en tal caso corresponderá su conocimiento y regulacion á la Autoridad local competente si no media compromiso ó avenencia entre todos los interesados.

Art. 26. Cuando naufrague ó encalle algun buque perteneciente al Gobierno ó á los súbditos de una de las Altas Partes contratantes en el litoral de la otra, las Autoridades locales deberán ponerlo en conocimiento del Cónsul general, Cónsul, Vicecónsul ó Agente consular del distrito, ó en su defecto en el del Cónsul general, Cónsul, Vicecónsul ó Agente consular más próximo al lugar donde haya ocurrido el accidente.

(1) Véase el número anterior.

Todas las operaciones relativas al salvamento de los buques españoles que hubiesen naufragado ó varado en las aguas territoriales de Portugal ó posesiones portuguesas serán dirigidas por los Cónsules generales, Cónsules, Vicecónsules ó Agentes consulares de España, y recíprocamente todas las operaciones relativas al salvamento de los buques portugueses que hubiesen naufragado ó varado en las aguas territoriales de España ó posesiones españolas serán dirigidas por los Cónsules generales, Cónsules, Vicecónsules ó Agentes consulares de Portugal.

La intervencion de las Autoridades locales tendrá lugar únicamente en los dos países para facilitar á los Agentes consulares los auxilios que necesiten, mantener el orden y garantir los intereses de los salvadores que no pertenezcan á la tripulacion, y asegurar la ejecucion de las disposiciones que deban observarse para la entrada y salida de las mercancías salvadas.

En ausencia, y hasta la llegada de los Cónsules generales, Cónsules, Vicecónsules ó Agentes consulares, ó bien de las personas que á este fin delegaren, las Autoridades locales deberán tomar todas las medidas necesarias para la proteccion de los individuos y la conservacion de los efectos que se hubiesen salvado del naufragio.

Por la intervencion de las Autoridades locales en cualquiera de estos casos no se ocasionarán costas de ninguna especie, fuera de los gastos á que den lugar las operaciones del salvamento y la conservacion de los objetos salvados, y de los eventuales á que están sujetos en semejantes circunstancias los buques nacionales.

En caso de duda sobre la nacionalidad de los buques naufragos, las disposiciones mencionadas en el presente artículo serán de la exclusiva competencia de la Autoridad local.

Las Altas Partes contratantes convienen además en que las mercancías y efectos salvados no estarán sujetos al pago de ningun derecho de Aduanas, al ménos que no se destinen al consumo interior.

Art. 27. En todo lo concerniente á la colocacion de los buques, su carga y descarga en los puertos, diques y radas de los dos Estados, al uso de los almacenes públicos, grúas, balanzas y otras máquinas semejantes, y en general á todas las facilidades y disposiciones respecto á las arribadas, permanencia, entradas y salidas de los buques, se concederá en los dos países, sin diferencia alguna, el trato nacional; siendo la intencion de las Altas Partes contratantes establecer en esto la más perfecta igualdad entre los súbditos de ambas naciones.

Art. 28. Todas las disposiciones del presente Convenio serán aplicables y tendrán ejecucion, así en la Península española é islas adyacentes, Baleares y Canarias, y posesiones españolas de la costa septentrional de Africa abiertas ó que en adelante se abrieren al comercio extranjero, como en Portugal y sus islas Azores y de la Madera.

Art. 29. Todas las cláusulas de este Convenio concernientes á las testamentarias y abintestatos, y naufragios y salvamentos, serán aplicables á las posesiones ultramarinas de uno y otro Estado, con las reservas contenidas en el régimen especial á que están sometidas dichas posesiones.

Queda convenido además que los Cónsules generales, Cónsules y Vicecónsules ó Agentes consulares respectivos, así como los Cancilleres, Secretarios, Alumnos ó Agregados consulares gozarán en los dos países de todas las exenciones, prerogativas, inmunidades y privilegios actualmente concedidos ó que lleguen á concederse á los Agentes de la misma clase de la nacion más favorecida.

Art. 30. El presente Convenio estará en vigor por espacio de 10 años, á contar desde el dia en que

se canjeen las ratificaciones; pero si ninguna de las Altas Partes contratantes hubiese anunciado oficialmente á la otra un año ántes de espirar el término la intencion de hacer cesar sus efectos, continuará en vigor por ambas partes hasta un año despues de que se haya hecho dicha declaracion, cualquiera que sea la época en que esta haya tenido lugar.

Art. 31. El presente Convenio será aprobado y ratificado por las dos Altas Partes contratantes, y las ratificaciones se canjearán en Lisboa en el más breve plazo posible.

En fé de lo cual los respectivos Plenipotenciarios han firmado el presente Convenio y estampado en él el sello de sus armas.

Hecho en Lisboa, por duplicado, á 21 de Febrero de 1870.

(L. S.)=(Firmado.)=ANGEL FERNANDEZ DE LOS RIOS.

(L. S.)=(Firmado.)=JOSÉ DA SILVA MENDES LEAL.

El anterior Convenio ha sido debidamente ratificado, y el canje de las ratificaciones ha tenido lugar el 17 de Abril próximo pasado; habiéndose firmado en este acto por los respectivos Plenipotenciarios competentemente autorizados al efecto un protocolo, en el que se han consignado las siguientes declaraciones, que serán consideradas como si formasen parte integrante del dicho Convenio, y son á saber:

La certificacion de matrícula expedida por los Agentes diplomáticos ó consulares de que segun el artículo 3.º del citado Convenio han de estar provistos los súbditos de uno y otro Estado, es documento absolutamente indispensable para acreditar la nacionalidad. Sin esa papeleta de matrícula, ni las Autoridades portuguesas podrán consentir la residencia de los españoles en Portugal, ni las Autoridades españolas la de los portugueses en España. La referida certificacion de matrícula, único título para hacer constar la calidad de portugués ó español en el respectivo Estado vecino, no dá derecho alguno de residencia.

Para conferirle necesita ser visada por las Autoridades territoriales competentes, á las que será presentada al efecto la certificacion de matrícula dentro de las 48 horas, quedando completamente á salvo el derecho perfecto de vigilancia de cada uno de los dos Gobiernos sobre los súbditos del otro para garantir el cumplimiento de las leyes y reglamentos de policia y seguridad pública, sin que la papeleta de matrícula sea obstáculo para negar la permanencia de un súbdito extranjero en el respectivo territorio cuando á juicio de la Autoridad correspondiente haya motivo para ello. Debe quedar bien entendido, por lo tanto, que la certificacion de matrícula es base indispensable de residencia; pero nunca título para obtenerla interin no se complete con la autorizacion del Estado en cuyo territorio se pretende establecer dicha residencia. Esta autorizacion será estampada al dorso del certificado de matrícula por las Autoridades competentes, que en ningun caso podrán expedir otros títulos de residencia.

Los portugueses en España y los españoles en Portugal gozarán de las mayores ventajas que en cada uno de los dos Estados disfrutan actualmente ó disfrutaren en adelante los súbditos de las naciones más favorecidas en lo que respecta á los trámites y medios para la concesion de residencia, así como en cuanto al importe de los derechos que por ella se cobren, tiempo de duracion y procedimiento y penalidad contra los infractores.

Las palabras del art. 3.º del mismo Convenio «sin la presentacion del referido certificado de matrícula las Autoridades portuguesas no consentirán en caso alguno la residencia de los españoles en Portugal, ni las Autoridades españolas la de los portugueses en España,» no comprenden de modo alguno

á los emigrados políticos, cuya admision ó asilo se regula por principios especiales que las Altas Partes contratantes no han tenido el propósito de alterar.

(Gaceta del 11 de Mayo de 1871.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey se ha servido aprobar el adjunto reglamento para las oposiciones de los aspirantes á Registros de la propiedad; mandando al propio tiempo que oportunamente se publiquen las correspondientes convocatorias para la provision de las vacantes que con arreglo á la ley hipotecaria y reglamento dictado para su ejecucion deban proveerse por oposicion.

De órden de S. M. lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años.—Madrid 8 de Mayo de 1871. —ULLOA.—Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado

REGLAMENTO

PARA LAS OPOSICIONES DE LOS ASPIRANTES Á REGISTROS DE LA PROPIEDAD.

Artículo 1.º Los Registros vacantes que deban proveerse por oposicion se anunciarán en la GACETA DE MADRID y en los *Boletines oficiales* de las provincias respectivas.

Art. 2.º La convocatoria se hará por el plazo improrogable de 30 dias naturales para la presentacion de solicitudes, contados desde el siguiente al del anuncio en la *Gaceta*.

Art. 3.º Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas al Presidente de la Audiencia del distrito en que tengan su domicilio, cuidando de acreditar su buena conducta, las condiciones que exige el art. 298 de la ley hipotecaria y no hallarse comprendidos en ninguno de los casos que expresa el art. 299 de la misma. Tendrán además presente las disposiciones de los artículos 269, 270 y 271 del Reglamento dictado para la ejecucion de la citada ley.

Art. 4.º Los Presidentes de las Audiencias repelerán las instancias de los aspirantes que no acrediten los extremos á que se refiere el artículo anterior, elevando las demás á la Direccion general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Una vez recibidas todas las solicitudes, las pasará la Direccion al Tribunal de oposiciones.

Art. 5.º Designados los individuos para formar el Tribunal de censura, y reunidos los expedientes de los opositores que tengan condiciones de aptitud, se constituirá aquél y señalará dia para empezar los ejercicios, publicándose al efecto el anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

El mismo Tribunal redactará los puntos que hayan de ser objeto de los ejercicios.

Art. 6.º Llegado el dia á que se refiere el artículo anterior, el Tribunal en acto público procederá al sorteo de los opositores para señalar á cada uno el número de órden correlativo para verificar los ejercicios. En seguida serán llamados dichos opositores por el referido órden.

Art. 7.º Ningun opositor podrá ceder su turno á otro: si dejare de presentarse á la hora señalada para efectuar el ejercicio, pasará su turno al que tuviere el número posterior inmediato, y volverá á ser numerado con el que le corresponda despues del que tuviera el más alto.

Si convocado segunda vez no compareciere, se le tendrá por desistido de la oposicion.

Art. 8.º Los ejercicios serán públicos, y consistirán en los tres actos siguientes:

1.º Contestar por escrito á 12 puntos sobre Derecho civil español, Derecho administrativo, legislacion hipotecaria, impuesto sobre traslaciones de do-

minio y legislacion especial sobre instrumentos públicos.

2.º Exposicion oral de un punto de Derecho civil español ó legislacion hipotecaria.

3.º Redaccion de un asiento de inscripcion ó anotacion de un documento.

Todos los puntos se sacarán á la suerte por los opositores.

Art. 9.º Para el primer ejercicio los opositores se distribuirán en grupos, pudiendo reunirse en número de 12 como máximo.

Cada grupo contestará á unos mismos puntos.

Art. 10. Una vez sacados los puntos para el primer ejercicio, los opositores quedarán incomunicados bajo la vigilancia de uno ó dos individuos del Tribunal.

Podrá invertirse en el ejercicio el término de tres horas.

No se permitirá libro alguno á los opositores, ni que se valgan de amanuense.

Concluido el trabajo, se firmará y entregará cerrado al individuo del Tribunal designado por el Presidente.

Art. 11. No se pasará al segundo ejercicio sin que todos los opositores hayan terminado el primero.

Art. 12. Reunidos todos los trabajos de los opositores despues del primer ejercicio, el Tribunal examinará colectiva é individualmente dichos trabajos.

Art. 13. Para el segundo ejercicio los opositores serán distribuidos en trinacas, que fijará la suerte. Si el número total no fuese divisible por tres y

hubiere un residuo de uno ó dos, se formarán con los cuatro ó cinco últimos dos grupos, ó una trinaca y un grupo de dos.

Art. 14. Reunidos los opositores de cada trinaca ó grupo, se sacarán tres puntos á la suerte y elegirá uno el opositor que deba actuar.

Inmediatamente serán encerrados en habitaciones separadas los opositores de la trinaca ó grupo para que se preparen durante tres horas.

Se les permitirán libros, pero no amanuense ni que reciban escritos.

Art. 15. Pasadas las tres horas de incomunicacion, el opositor en acto público y ante el Tribunal expondrá oralmente el punto, pudiendo tener á la vista las notas que hubiere tomado al efecto. Podrá invertir en este acto el término de media hora.

Concluida la disertacion, los dos contrincantes, por su orden, le harán observaciones sobre el mismo punto, pudiendo invertir cada uno 15 minutos.

Art. 16. El tercer ejercicio se verificará por grupos como el primero.

Se permitirán libros para este ejercicio, en el cual podrá invertirse media hora.

Art. 17. El Tribunal no hará advertencia, observacion ni pregunta alguna á los opositores respecto á la materia de los ejercicios, sin perjuicio de que el Presidente pueda exigir que se concreten á la cuestion, evitando divagaciones impertinentes.

Despues de cada ejercicio, el Tribunal, en votacion secreta, dará á cada opositor la nota que merezca por cada uno de los actos.

Art. 18. Concluidos todos los ejercicios, el Tri-

bunal hará la calificacion definitiva segun el número y clase de las notas adoptadas por aquel; pero la de sobresaliente sólo se otorgará al opositor que la hubiere merecido en todos y cada uno de sus actos.

Art. 19. Las votaciones serán siempre secretas. Las calificaciones se adjudicarán por mayoría de votos.

En caso de empate decidirá el Presidente.

Art. 20. No podrán tomar parte en la votacion los Vocales que por cualquiera causa hayan dejado de asistir al ejercicio oral de alguno de los opositores.

Art. 21. El Tribunal hará una calificacion especial para cada grupo de opositores que hubieren obtenido igual nota. El orden de esta calificacion será segun el mérito relativo de los opositores á juicio del Tribunal.

Art. 22. Además de la calificacion que expresa el artículo anterior, el Tribunal formará una terna para cada Registro vacante.

Art. 23. El Tribunal no podrá funcionar sin la asistencia de cuatro individuos.

Se llevará el correspondiente libro de actas, rubricadas por el Presidente y firmadas por el Secretario.

Art. 24. Hechas las calificaciones y formadas las ternas respectivas, el Tribunal lo elevará todo á la Direccion general del ramo, la cual dará cuenta al Sr. Ministro de Gracia y Justicia para los oportunos nombramientos.

Aprobado por S. M.—Madrid, 8 de Mayo de 1871.—ULLOA.

PROVINCIA DE SORIA.

AÑO ECONÓMICO DE 1869 Á 1870.

MES DE MARZO DE 1870.

EXTRACTO de la cuenta de fondos provinciales correspondiente al expresado mes, rendida por el Depositario de los mismos, que, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 55 de la ley de 20 de Setiembre de 1865, se publica en el BOLETIN OFICIAL.

CARGO.

	Escudos.	Milésimas.
Existencia que resultó en fin del mes anterior.....	8.032	344
En la Depositaria de fondos provinciales.....	1.001,101	
En el Instituto de segunda enseñanza.....	1.474,364	
En la Escuela Normal de Maestros.....	176,440	
En los establecimientos de Beneficencia.....	5.380,439	
Producto de Beneficencia.....	99,250	250
TOTAL CARGO.....	8.131	594

DATA.

SECCION PRIMERA DEL PRESUPUESTO	PERSONAL.		MATERIAL.		TOTAL.	
	Escudos.	Milés.	Escudos.	Milés.	Escudos.	Milés.
GASTOS OBLIGATORIOS.						
CAPITULO II.—Servicios generales.						
Satisfecho por elecciones de Diputados provinciales.....	162	750			162	750
CAPITULO V.—Instruccion pública.						
Satisfecho por obligaciones del Instituto de segunda enseñanza.....	683	250	213	564	896	814
TOTAL DATA.....	688	725	2.967	314	3.656	039

PERSONAL.	MATERIAL.	TOTAL.		
		Escudos.	Milés.	
Idem por id. de las Escuelas Normales de maestros y maestras.....	63	800	63	800
CAPITULO VI.—Beneficencia.				
Satisfecho por obligaciones de los Hospitales de esta provincia.....	333	991	333	991
Idem por id. de las Casas de Misericordia.....	5	475	835	614
Idem por id. de las Casas de Maternidad.....			1337	595
CAPITULO VIII.—Imprevistos.				
Satisfecho por gastos de esta clase.....	20		20	
TOTAL DATA.....	688	725	2.967	314

RESÚMEN.

	Escudos.	Milésimas.
Importa el cargo.....	8.131	594
Idem la data.....	3.656	039
Saldo ó existencia para el siguiente mes de Abril.....	4.475	555
CLASIFICACION DE LA EXISTENCIA.		
En la Depositaria de fondos provinciales.....	818	351
En el Instituto de segunda enseñanza.....	577	550
En la Escuela Normal de maestros.....	112	640
En los establecimientos de Beneficencia.....	2.967	014
Saldo ó existencia para el siguiente mes de Abril.....	4.475	555
Igual.	Igual.	Igual.

En Soria á 10 de Agosto de 1870.

Está conforme,
El Contador de fondos provinciales,
FELIPE JIMENEZ FERNANDEZ.

V.º B.º
El Vicepresidente,
ORDEN.

El Depositario,
TIBURCIO MARTIN.

EXTRACTO de la cuenta de fondos provinciales correspondiente al expresado mes, rendida por el Depositario de los mismos, que, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 55 de la ley de 20 de Setiembre de 1865, se publica en el BOLETIN OFICIAL.

CARGO.

	Escudos.	Milésimas.
Existencia que resultó en el mes anterior.....	818,351	535
En la Depositaria de fondos provinciales.....	577,550	
En el Instituto de segunda enseñanza.....	112,640	
En la Escuela Normal de Maestros.....	2,967,014	
En los establecimientos de Beneficencia.....	2,839,914	
Producto de recargos sobre las contribuciones directas y la de consumos.....	578,432	004
Id. del ramo de Instrucción pública.....	1,870,859	
Id. del id. de Beneficencia.....	623,769	
Id. de resultados de presupuestos anteriores.....	2,610	
Movimiento de fondos.....	12,695	559
Traslaciones de caudales de unas cajas á otras ocurridas en el mes.....		
TOTAL CARGO.....	12,695	559

DATA.

SECCION PRIMERA DEL PRESUPUESTO	PERSONAL.		MATERIAL.		TOTAL.		PERSONAL.	MATERIAL.		TOTAL.	
	Escudos.	Milés.	Escudos.	Milés.	Escudos.	Milés.		Escudos.	Milés.	Escudos.	Milés.
GASTOS OBLIGATORIOS.											
CAPÍTULO I.—Administración provincial.											
Satisfecho por obligaciones del personal y material de la Secretaria de la Diputación provincial.....	1081	261	200	"	1281	261					
Idem por sueldos del Archivero de la provincia y del Depositario de fondos provinciales.....	76	665	"	"	76	665					
Idem por obligaciones de las Comisiones especiales de la provincia.....	62	290	"	"	62	290					
CAPÍTULO IV.—Cargas.											
Satisfecho por importe de las pensiones legalmente concedidas sobre los fondos de la provincia.....	28	730	"	"	28	730					
CAPÍTULO V.—Instrucción pública.											
Satisfecho por obligaciones de la Junta provincial de Instrucción pública.....	139	324	"	"	139	324					
Satisfecho por obligaciones del Instituto de segunda enseñanza.....	700	228	207	696	907	924					
Idem por id. de las Escuelas Normales de maestros y maestras.....	154	930	8	800	163	730					
SEGUNDA SECCION.											
GASTOS VOLUNTARIOS.											
MOVIMIENTO DE FONDOS.											
Remesas de esta Depositaria á los establecimientos de Instrucción pública y de Beneficencia.....	"	"	2610	"	2610	"					
TOTAL DATA.....	2,576	773	7,178	486	9,755	259					

RESUMEN.

Importa el cargo..... 12,695 559
Idem la data..... 9,755 239

Saldo ó existencia para el siguiente mes de Mayo..... 2,943 300

CLASIFICACION DE LA EXISTENCIA.

En la Depositaria de fondos provinciales..... 3 909
En el Instituto de segunda enseñanza..... 556 038
En la Escuela Normal de maestros..... 137 290
En los establecimientos de Beneficencia..... 2245 443

Escudos.	Milésimas.
12,695	559
9,755	239
2,943	300
2,943	300
IGUAL.	

En Soria á 12 de Agosto de 1870.—Está conforme.—El Contador de fondos provinciales, FELIPE JIMENEZ FERNANDEZ.—V.º B.º—El Vicepresidente, ORDEN.—El Depositario, TIBURCIO MARTIN.

SUMINISTROS HECHOS EN EL MES DE MAYO Y LIQUIDADOS EN JUNIO DE 1871.

La Comision de la Diputacion provincial, en union del Sr. Alcalde de esta capital, como delegado de la Comisaria de Guerra de esta plaza, ha señalado los siguientes precios:

RACION DE PAN.		HECTÓLITRO DE CERADA.		QUINTAL MÉTRICO DE PAJA.		KILÓGRAMO				
						DE CARBÓN.		DE LEÑA.		LITRO DE ACEITE.
Pesetas.	Céntimos.	Pesetas.	Céntimos.	Pesetas.	Céntimos.	Pesetas.	Céntimos.	Pesetas.	Céntimos.	Pesetas. Cénst.
0	22	12	61	5	41	0	06	0	02	1 32

Lo que se inserta en el BOLETIN OFICIAL para que los Ayuntamientos tengan conocimiento de los citados precios, á fin de que por su parte puedan cumplir con lo que previene el art. 6.º de la Real orden de 16 de Noviembre de 1848. Soria, 5 de Junio de 1871.—El Vicepresidente, BELMAR.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS PARTICULARES.

PASTOS. SE ARRIENDAN EN PÚBLICA subasta el dia 1.º de Julio próximo en la villa de Agoncillo, provincia de Logroño, los pastos del soto-dehesa y comunero de San Martin de Berberana, en veinte mil reales anuales, como tipo para subastarlos. Las personas que gusten interesarse en la subasta pueden dirigirse á D. Epifanio Sesma, vecino de Agoncillo, administrador de la finca, el cual dará cuantas noticias se le pidan, ya por escrito ya en persona.